

Derecho, gremio y sociedad desde Colón

FRENTE DE ABOGADOS COLONENSES

TEMA DE PORTADA · CONSULTA DIAGNÓSTICA

La abogacía colonense habla

Primeros hallazgos: 35 voces, un primer diagnóstico y una agenda de trabajo para el gremio.

62.9 %

califica de «regulares»
las condiciones

40 %

señala la mora judicial
como lo más urgente

80 %

participaría en
mesas de trabajo

DOCTRINA PENAL

Reconsideración y límites de la interpretación

Miguel Ángel Rodríguez
Guerrero

DOCTRINA PENAL

El reenvío: un instituto fallido procesalmente

Joy Paull Torres J.

JUSTICIA RESTAURATIVA

Desafíos y realidades de la mediación penal

Juan Antonio Kuan Guerrero

DERECHO EMPRESARIAL

Registrar para competir: marcas en la Zona Libre

Daniska Castillo González

CONSTITUCIÓN

LEY

JUSTICIA

DERECHOS



LA PAZ INTERNACIONAL S.A.

 (507) 441-4427 / 441-4245

 Calle 17, Santa Isabel Edif. Cofrisa N° 9
Zona Libre de Colón, Panamá

En esta edición

04

PRESENTACIÓN

FACOL nace para servir

Julio Fidel Macías Hernández, presidente

06

INSTITUCIÓN

¿Qué es FACOL? · Junta Directiva

Quiénes somos, qué proponemos y quiénes lo impulsan

08

TEMA DE PORTADA · DIAGNÓSTICO GREMIAL

La abogacía colonense habla

Primeros hallazgos de la consulta diagnóstica de FACOL

13

DOCTRINA PENAL

Reconsideración, defensa y límites de la interpretación jurisprudencial

Miguel Ángel Rodríguez Guerrero

16

DOCTRINA PENAL

El reenvío: un instituto fallido procesalmente

Joy Paull Torres J.

19

JUSTICIA RESTAURATIVA

Desafíos y realidades de la mediación penal

Juan Antonio Kuan Guerrero

25

DERECHO EMPRESARIAL

Registrar para competir: la importancia de proteger las marcas en la Zona Libre de Colón

Daniska Castillo González

FICHA EDITORIAL

FACOL Revista Jurídica

Publicación trimestral del Frente de Abogados
Colonenses (FACOL)

N.º 1 · Octubre-diciembre 2026 · Formato digital

DIRECTOR

Julio Fidel Macías Hernández

ISSN (EN LÍNEA)

En trámite

CONTACTO

frentedeabogadoscolonenses@gmail.com

+507 6000-0302 · www.facolpanama.com

Colón, República de Panamá

*Las opiniones expresadas en los artículos son
responsabilidad exclusiva de sus autores y no reflejan
necesariamente la posición institucional de FACOL. La pauta
publicitaria se identifica como tal y no condiciona el
contenido editorial.*

FACOL nace para servir

Hay momentos en los que no basta con identificar los problemas. Es necesario organizarse para contribuir a solucionarlos.

El Frente de Abogados Colonenses (FACOL) nace precisamente de esa convicción: de la necesidad de construir un espacio permanente de encuentro, participación y representación para quienes ejercemos el Derecho en la provincia de Colón.

Nuestra provincia cuenta con generaciones de abogados y abogadas que han realizado importantes aportes a la justicia, a la academia, al servicio público y al ejercicio privado de la profesión. Sin embargo, también enfrentamos dificultades que conocemos quienes diariamente acudimos a los tribunales, fiscalías, instituciones públicas y demás escenarios donde se desarrolla nuestra labor profesional.

FACOL no pretende limitarse a señalar esas dificultades. Queremos estudiarlas, documentarlas y, sobre todo, generar propuestas.

Creemos en una organización abierta al diálogo, capaz de escuchar a los colegas independientemente de sus años de ejercicio, especialidad o lugar de trabajo. Una agrupación que pueda defender el ejercicio digno de la abogacía, promover la formación continua, contribuir al fortalecimiento de la administración de justicia y participar responsablemente en los grandes temas que interesan a nuestra provincia.

Una institución que escuche, estudie, proponga y sirva.

**Julio Fidel Macías
Hernández**

PRESIDENTE DE FACOL

Pero nuestra visión tampoco termina en los abogados. El Derecho existe para servir a la sociedad. Por ello, FACOL aspira igualmente a acercarse a la comunidad colonense, promover el conocimiento de los derechos ciudadanos y contribuir, desde nuestra profesión, a la construcción de mejores instituciones.

Esta revista constituye un paso en esa dirección. Queremos convertirla en un espacio para las ideas, el análisis jurídico, la opinión, la investigación, la formación y la difusión de nuestras actividades. Sus páginas estarán abiertas al pensamiento y al debate respetuoso.

FACOL comienza una nueva etapa con entusiasmo, pero también con plena conciencia de la responsabilidad que implica construir una institución que aspire a permanecer en el tiempo.

No queremos ser una organización circunstancial. Queremos construir una institución útil.

Una institución que escuche. Que estudie. Que proponga. Que forme. Que defienda. Y, fundamentalmente, que sirva.

A los abogados y abogadas de Colón, y a nuestra comunidad en general, les extendemos una invitación a acompañarnos en este camino.

NUESTRO COMPROMISO

Porque cuando fortalecemos la abogacía, también contribuimos al fortalecimiento de la justicia.

— JULIO FIDEL MACÍAS HERNÁNDEZ · PRESIDENTE DE FACOL

ESCUCHAR

Conocer de primera mano la realidad de quienes ejercen la profesión en Colón.

ESTUDIAR

Documentar los problemas de la justicia con rigor y sin consignas.

PROPONER

Convertir el diagnóstico en propuestas concretas y viables.

NUESTRA IDENTIDAD

¿Qué es FACOL?



El Frente de Abogados Colonenses es una organización gremial orientada a fortalecer la abogacía, contribuir al mejoramiento de la administración de justicia y participar responsablemente en los asuntos de interés para Colón.

01

REPRESENTAR

Defender el ejercicio digno de la abogacía y los intereses legítimos del gremio.

02

FORMAR

Promover capacitación, intercambio académico y actualización profesional.

03

PROPONER

Transformar el diagnóstico de los problemas de justicia en propuestas viables.

04

SERVIR

Acercar el Derecho a la comunidad y divulgar los derechos ciudadanos.

Una institución permanente, plural y útil.

El proyecto institucional pertenece a la abogacía colonense y se construye con participación.

QUIÉNES IMPULSAN FACOL

Junta Directiva



PRESIDENTE

**Julio Fidel Macías
Hernández**

VICEPRESIDENTE

**Miguel Ángel
Rodríguez Guerrero**

SECRETARIO

**Xavier Antonio Wood
Bishop**

SUBSECRETARIA

Cristina Morelo Vega

TESORERO

**Ricardo Chávez
Williams**

FISCAL

**Higinio Fidel Góndola
Acosta**

VOCAL

**Edgar Esteban Gaslin
Saavedra**

*Una directiva al servicio de una organización abierta a
todos los colegas.*

REPRESENTACIÓN · FORMACIÓN ·
PROPUESTAS · SERVICIO

PRIMEROS HALLAZGOS DE LA CONSULTA DIAGNÓSTICA DE FACOL

La abogacía colonense habla

*Por el Frente de Abogados Colonenses (FACOL)***35**

participantes en este primer corte

62.9 %

califica las condiciones como regulares

40 %

señala la mora judicial como problema urgente

80 %

participaría en mesas de trabajo

¿Cómo se está ejerciendo actualmente la abogacía en la provincia de Colón? ¿Cuáles son las principales dificultades que enfrentan los profesionales del Derecho? ¿Qué problemas requieren atención prioritaria? ¿Y qué esperan los abogados de una organización como FACOL?

Estas preguntas motivaron al Frente de Abogados Colonenses a realizar su primera Consulta Diagnóstica sobre el Ejercicio de la Abogacía en la Provincia de Colón.

La iniciativa parte de una premisa sencilla: antes de proponer, debemos escuchar.

FACOL aspira a desarrollar una agenda institucional vinculada con las necesidades reales de quienes ejercen la profesión en nuestra provincia. Por ello, la consulta constituye el primer paso de un proceso que continuará con un conversatorio abierto a la abogacía colonense, mesas de trabajo y la posterior elaboración de propuestas.

Al cierre de este primer corte se recibieron 35 respuestas voluntarias de profesionales del Derecho.

Antes de proponer, debemos escuchar.

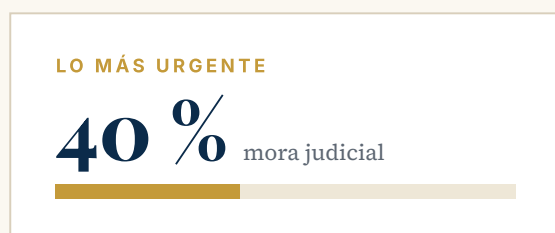
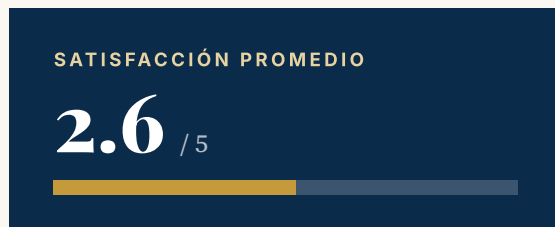
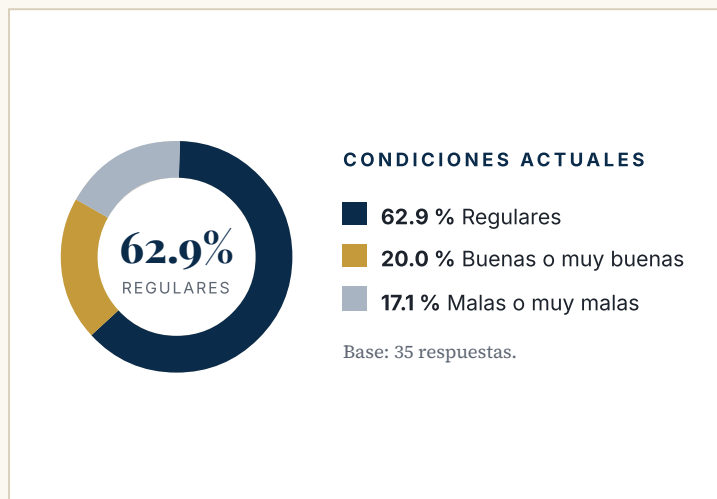
NOTA METODOLÓGICA

La consulta no constituye una encuesta probabilística ni pretende que sus resultados sean estadísticamente representativos de la totalidad de los abogados de la provincia. Permite identificar tendencias, preocupaciones recurrentes y temas que merecen examinarse con mayor profundidad.

CONDICIONES DEL EJERCICIO Y MORA JUDICIAL

Un ejercicio profesional bajo presión

La percepción general es moderada, pero el nivel de satisfacción y la urgencia atribuida a la mora revelan un escenario que exige atención.



35 voces, un primer diagnóstico

Uno de los primeros datos resulta revelador: 62.9 % de los participantes califica como «regulares» las condiciones actuales para ejercer la abogacía en Colón. Otro 17.1 % las considera malas o muy malas, mientras que 20 % las valora como buenas o muy buenas.

El nivel promedio de satisfacción se sitúa en apenas 2.6 puntos sobre 5. Detrás de esas cifras existen problemas concretos.

La mora judicial aparece como una preocupación central

Entre los distintos problemas planteados, la duración y mora de los procesos judiciales adquiere especial relevancia. Cuando se preguntó

cuál de las dificultades requiere atención más urgente, 40 % de los participantes señaló la mora judicial.

Las respuestas abiertas complementan este resultado con experiencias relacionadas con tiempos de espera para determinadas audiencias y señalamientos de juicios a plazos que los participantes consideran excesivos.

La duración de los procesos no constituye solamente un problema para los abogados. Sus consecuencias alcanzan directamente al ciudadano que espera una respuesta del sistema de justicia. Por ello, FACOL llevará al proceso de discusión la identificación de los factores que inciden en los tiempos de respuesta y las alternativas que podrían contribuir a mejorarlos.

La mora no es solo un problema de los abogados: la sufre el ciudadano que espera una respuesta.

INSTITUCIONES Y DIGNIFICACIÓN PROFESIONAL

Relaciones institucionales y respeto profesional

Las percepciones expresadas no son conclusiones institucionales: son señales que deben examinarse, contrastarse y convertirse en diálogo.

60 %

Ministerio Público

lo identifica entre los ámbitos con mayores dificultades



71 %

Defensa y dignificación profesional

la selecciona entre las prioridades de FACOL



La relación con las instituciones de justicia

El 60 % de los participantes identificó al Ministerio Público entre los ámbitos en los que encuentra mayores dificultades para el ejercicio profesional.

Las respuestas abiertas mencionan, entre otros asuntos, dificultades relacionadas con el acceso a carpetillas, la atención al abogado y determinadas dinámicas propias del ejercicio de la defensa.

Estos resultados no deben interpretarse como conclusiones institucionales de FACOL sobre el funcionamiento del Ministerio Público. Constituyen percepciones expresadas por los profesionales que participaron en la consulta, que deberán ser examinadas y contrastadas durante las siguientes etapas del diagnóstico.

Dignificar el ejercicio profesional

Aproximadamente 71 % de los participantes seleccionó la defensa y dignificación del ejercicio profesional entre las prioridades que debería asumir FACOL.

En las respuestas aparecen preocupaciones relacionadas con el respeto al abogado en los despachos, los honorarios profesionales, la ética, las condiciones materiales para atender a los clientes y la necesidad de fortalecer la unidad del gremio.

La dignificación de la profesión, por tanto, no puede entenderse exclusivamente como una exigencia hacia las instituciones. También supone una reflexión interna.

UNA CONVERSACIÓN EN DOS DIRECCIONES

FACOL busca convertir las inquietudes del gremio en espacios de diálogo institucional. Al mismo tiempo, la ética, la preparación profesional, el respeto entre colegas y la valoración adecuada del trabajo jurídico forman parte de la discusión interna que debemos asumir.

DEL DIAGNÓSTICO A LAS PROPUESTAS

Escuchar. Representar. Proponer.

El dato más alentador no es solamente la identificación de problemas: es la disposición del gremio a trabajar en soluciones.



Quizás uno de los resultados más alentadores de la consulta sea que 80 % de los participantes manifestó estar dispuesto a participar posteriormente en mesas de trabajo para desarrollar propuestas sobre los problemas identificados.

Ese dato confirma que existe interés no solamente en señalar dificultades, sino también en contribuir a solucionarlas.

FACOL organizará por ello el conversatorio «*Diálogo por la Abogacía Colonense: desafíos, realidades y propuestas*», en el que los resultados de esta consulta servirán como punto de partida.

La discusión deberá profundizar en cuatro grandes ámbitos: mora y funcionamiento de la administración de justicia; ejercicio profesional ante el Ministerio Público y otras instituciones;

dignificación, ética y condiciones del ejercicio de la abogacía; y fortalecimiento, capacitación y unidad de la abogacía colonense.

El propósito no será elaborar una lista de quejas. Será identificar problemas, analizar sus causas y, fundamentalmente, formular propuestas concretas y viables.

FACOL inicia esta etapa convencido de que una organización gremial debe conocer primero la realidad de aquellos a quienes aspira a representar. Las 35 respuestas recibidas constituyen un primer acercamiento. El conversatorio permitirá profundizarlo. Las mesas de trabajo deberán transformar las preocupaciones en propuestas. Y el documento final permitirá establecer prioridades y dar seguimiento a los compromisos que puedan construirse con las distintas instituciones.

La consulta no cierra el diagnóstico: lo inicia.

Porque conocer los problemas es importante. Organizarnos para buscar soluciones es el verdadero desafío.



HOY PRESENTAMOS ALGO MUY IMPORTANTE...

UNA NUEVA TERMINAL
TAMBIÉN SIGNIFICA
UNA NUEVA MANERA
DE CONVIVIR.



RESPECTO



ORDEN



SEGURIDAD



CONVIVENCIA

Colón, conectada y preparada para crecer

Reconsideración, defensa y límites de la interpretación jurisprudencial

POR MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GUERRERO

Abogado litigante · Vicepresidente de FACOL



El artículo 166 del Código Procesal Penal panameño reconoce la reconsideración como el mecanismo mediante el cual el mismo tribunal que dictó una resolución vuelve a examinarla, a petición de parte. Sin embargo, el texto de la norma no contiene una enumeración cerrada de seis decisiones reconsiderables.

La afirmación de que únicamente pueden reconsiderarse las decisiones comprendidas en los artículos 66, 347, 365, 483, 492 y 499 no procede directamente del legislador. Surge de un criterio interpretativo desarrollado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 4 de octubre de 2021.

Precisemos...

Una cosa es el contenido normativo del Código y otra la interpretación jurisprudencial de ese contenido. La jurisprudencia puede precisar el

alcance de una disposición, pero su razonamiento no debe presentarse como si constituyera literalmente una enumeración incorporada por el legislador al artículo 166.

La cuestión adquiere mayor relevancia porque estamos ante un recurso. Y los recursos no constituyen simples formalidades procesales. Son instrumentos jurídicos mediante los cuales las partes ejercen contradicción, impugnación y defensa frente a decisiones que les producen agravio.

El derecho de defensa, reconocido constitucionalmente y protegido por el sistema convencional interamericano, no se agota en permitir que la parte sea escuchada antes de una decisión. También comprende la posibilidad efectiva de cuestionar jurídicamente las resoluciones adversas mediante los mecanismos que el propio ordenamiento ha establecido.

“ *Los recursos no constituyen simples formalidades procesales. Son instrumentos de contradicción, impugnación y defensa.* ”

La reconsideración es, precisamente, uno de esos mecanismos.

Su particularidad consiste en que establece un control horizontal, donde el mismo órgano jurisdiccional examina nuevamente su decisión a partir de los argumentos formulados por la parte. No existe traslado de competencia hacia un tribunal superior, como ocurre con la apelación. Existe un mecanismo inmediato de autocorrección jurisdiccional.

Por ello, la interpretación de sus límites debe realizarse dentro del marco constitucional y convencional del debido proceso.

CONTROL HORIZONTAL

El mismo órgano jurisdiccional reexamina su decisión a partir de los argumentos formulados por la parte.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a recurrir como garantía judicial y expresión del derecho de defensa. Ciertamente, el artículo 8.2.h se refiere específicamente al derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y no crea, por sí solo, una reconsideración universal contra toda decisión interlocutoria. Pero ello no significa que los recursos creados por el derecho interno queden fuera de la protección convencional del debido proceso y de la defensa.

Una vez que Panamá incorporó la reconsideración a su sistema procesal penal, su interpretación debe armonizarse con esas garantías.

También debe considerarse el artículo 21 del propio Código Procesal Penal, que exige

interpretación restrictiva de las disposiciones que limiten derechos fundamentales. Si una determinada lectura restringe el ejercicio de un medio de impugnación vinculado directamente con la defensa, semejante restricción requiere especial justificación normativa.

Derecho comparado y límites de la interpretación

En Colombia, el artículo 176 de la Ley 906 de 2004 dispone que, salvo la sentencia, la reposición procede contra todas las decisiones y debe sustentarse y resolverse oral e inmediatamente durante la audiencia.

En Chile, los artículos 362 y 363 del Código Procesal Penal contemplan igualmente la reposición ante el mismo órgano jurisdiccional, incluso respecto de determinadas resoluciones pronunciadas durante audiencias orales.

En México, los artículos 465 y 466 del Código Nacional de Procedimientos Penales regulan la revocación precisamente para que el mismo órgano jurisdiccional vuelva a examinar la resolución impugnada, con tramitación verbal e inmediata cuando se plantea durante audiencia.

Los tres sistemas poseen regulaciones distintas en cuanto al alcance del recurso, pero coinciden en algo fundamental: el reexamen horizontal de una decisión judicial es perfectamente compatible con un sistema penal acusatorio, oral, concentrado, contradictorio y garantista.

Por ello, no puede sostenerse dogmáticamente que la revisión inmediata por el mismo juzgador sea una anomalía dentro del modelo acusatorio.

Es justamente lo contrario, pues constituye un mecanismo horizontal, de economía procesal, autocorrección y tutela inmediata de los derechos de las partes.

El principio de taxatividad de los recursos debe respetarse. Pero la taxatividad no puede operar en una sola dirección.

Así como no corresponde crear por interpretación un recurso inexistente, tampoco debería crearse por interpretación una prohibición recursiva que el legislador no formuló expresamente.

Y ese es precisamente el punto central del debate sobre el artículo 166.

La norma no dice que únicamente seis decisiones puedan reconsiderarse. Esa delimitación corresponde a una interpretación jurisprudencial determinada.

Por ello, jurídicamente es legítimo examinar si esa interpretación resulta compatible con el derecho de defensa, el debido proceso, los principios que gobiernan el Sistema Penal Acusatorio y la propia naturaleza de la reconsideración como recurso.

Interpretar la ley no equivale a legislar sus restricciones.

La jurisprudencia cumple una función esencial interpretando la ley. Pero existe una frontera igualmente esencial: interpretar la ley no equivale a legislar sus restricciones.

Cuando está comprometido el derecho de defensa, esa diferencia adquiere dimensión constitucional.

La reconsideración no es una concesión del juzgador. Es un recurso reconocido por la legislación procesal panameña y, como tal, constituye una herramienta de impugnación, contradicción y defensa.

El verdadero debate, entonces, no consiste en decidir si debe respetarse la legalidad procesal. Naturalmente debe respetarse.

La cuestión es otra:

¿Puede una interpretación jurisprudencial convertir una cláusula legal de procedencia en un catálogo cerrado de prohibiciones que el legislador nunca escribió?

Esa es la discusión dogmática que permanece abierta.

Por tanto, queda un reto tanto al Foro como a la cátedra: exigir una armonización en favor de las garantías procesales y, con ello, de la legalidad y normatividad del derecho a recurrir horizontalmente la decisión. ■



SOBRE EL AUTOR

Miguel Ángel Rodríguez Guerrero

Abogado litigante. Vicepresidente del Frente de Abogados Colonenses (FACOL).



El reenvío: un instituto fallido procesalmente

POR JOY PAULL TORRES J.

Asociado sénior de la Unidad de Litigio Penal de Morgan & Morgan



La finalidad del reenvío

El reenvío previsto en el artículo 354 del Código Procesal Penal panameño busca ofrecer a la víctima o al querellante un mecanismo de control frente a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Ministerio Público. Aunque su diseño pretende garantizar una revisión efectiva de la decisión fiscal, su aplicación práctica revela limitaciones que pueden convertirlo en una actuación meramente formal.

La oposición debe presentarse ante el juez de garantías dentro de los quince días siguientes a la

notificación de la solicitud de sobreseimiento. Si se formula oportunamente, el juez debe remitir la causa a otro agente del Ministerio Público, quien revisará las actuaciones existentes y decidirá si mantiene el sobreseimiento o solicita el encausamiento del imputado. Si el segundo fiscal confirma la petición inicial, no procede un nuevo reenvío.

La cuestión central no radica, por tanto, en la existencia del mecanismo, sino en su capacidad real para producir una revisión independiente. El análisis exige distinguir entre su obligatoriedad jurídica y su efectividad institucional.

“ *El problema no es la existencia del mecanismo, sino su capacidad real para producir una revisión independiente.* ”

OBLIGATORIEDAD JURÍDICA

Obligatoriedad jurídica y tutela de la víctima

La ley impone la remisión cuando la oposición se presenta oportunamente. La discusión decisiva comienza al examinar la calidad de la segunda revisión.

ARTÍCULO 354 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Presentada la oposición en tiempo, el juez de garantías debe remitir la causa a otro agente del Ministerio Público. No le corresponde anticipar el resultado ni valorar de antemano las posibilidades de éxito.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el texto del artículo 354 no concede al juez de garantías una facultad discrecional. Presentada la oposición en tiempo, la remisión constituye un deber procesal. El juez no está llamado a anticipar el criterio del fiscal revisor ni a valorar si la oposición tendrá éxito, sino a asegurar que la revisión prevista por la ley pueda realizarse.

La Corte Suprema de Justicia ha respaldado esta interpretación al revocar decisiones que mantuvieron sobreseimientos después de que el juez negara o dejara sin curso el reenvío solicitado.

Su criterio ha sido claro: omitir la remisión vulnera el debido proceso y limita el derecho de la víctima a obtener protección judicial efectiva.

Esta lectura es coherente con la función constitucional del Ministerio Público, con los derechos reconocidos a la víctima en el proceso penal y con el deber estatal de garantizar recursos judiciales efectivos. Sin embargo, el cumplimiento formal del reenvío no basta: para satisfacer esos principios, la segunda revisión debe ser sustancial y estar libre de condicionamientos derivados de la estructura interna de la institución.

CRITERIO DE LA CORTE

Omitir la remisión vulnera el debido proceso y limita el derecho de la víctima a obtener protección judicial efectiva.

CONCLUSIÓN

La independencia de la revisión

El mecanismo solo cumple su finalidad si la nueva evaluación ofrece distancia institucional suficiente respecto de la decisión original.

EL PROBLEMA PRÁCTICO

La reasignación dentro del mismo despacho o sección fiscal reduce la apariencia de independencia. No se presume falta de objetividad individual; se identifica una limitación estructural que puede convertir el reenvío en una formalidad sin incidencia real.

El problema aparece en la práctica. Con frecuencia, la causa se reasigna dentro del mismo despacho o sección fiscal que promovió el sobreseimiento. El nuevo fiscal examina entonces las mismas actuaciones y puede haber compartido criterios, audiencias o dinámicas de trabajo con quien adoptó la decisión original.

En esas condiciones, la revisión difícilmente ofrece una perspectiva verdaderamente distinta. No se trata de presumir falta de objetividad individual, sino de reconocer que la proximidad funcional y organizativa reduce la apariencia de independencia y favorece la confirmación de la decisión inicial. El reenvío corre así el riesgo de convertirse en una formalidad sin incidencia real sobre el curso del proceso.

Una reforma viable consistiría en asignar las causas objeto de reenvío a una sección homóloga

distinta de aquella que solicitó el sobreseimiento, preferiblemente en otro distrito judicial. Como alternativa, podría crearse una unidad especializada del Ministerio Público para conocer los reenvíos y las solicitudes de reapertura. Ambas opciones introducirían una distancia institucional suficiente para fortalecer la objetividad de la revisión.

En conclusión, el reenvío es obligatorio y constituye una garantía relevante para la víctima, pero su eficacia depende de que la segunda revisión sea materialmente independiente. Sin ajustes en la asignación de los casos, la figura continuará cumpliendo la letra de la ley sin realizar plenamente su finalidad. Reestructurar el mecanismo permitiría armonizarlo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que deben orientar la actuación del Ministerio Público. ■

PROPUESTA DE REFORMA

Asignar el reenvío a una sección homóloga distinta, preferiblemente en otro distrito judicial, o crear una unidad especializada para reenvíos y solicitudes de reapertura.



SOBRE EL AUTOR

Joy Paull Torres J.

Asociado sénior de la Unidad de Litigio Penal de Morgan & Morgan.



MORGAN & MORGAN

Desafíos y realidades de la mediación penal

POR JUAN ANTONIO KUAN GUERRERO

Kuan Guerrero & Asociados



El cambio de paradigma

A quince años de la entrada en vigor del Código Procesal Penal (CPP), la administración de justicia en Panamá se sitúa en una coyuntura crítica que exige trascender el mero rigorismo procesal. La implementación del Sistema Penal Acusatorio (SPA) no fue diseñada simplemente para acelerar trámites, sino para resolver el conflicto social subyacente.

En este escenario, la tensión entre eficacia y congestionamiento debe resolverse mediante la aplicación rigurosa de los artículos 1, 26 y 69 del

CPP, los cuales imponen la prevalencia de los principios sobre las formas y obligan a los operadores a buscar soluciones que restauren la paz social.

Como operadores del sistema, debemos entender que la transición hacia los Métodos Alternos de Solución de Conflictos (MASC) no representa un alivio administrativo secundario, sino un mandato procesal imperativo que redefine la economía procesal y prioriza la tutela judicial efectiva sobre el castigo retributivo.

Esta solidez dogmática de los principios se enfrenta, no obstante, al tamiz de la realidad operativa y la jurisprudencia que la sostiene.

“ *Con la solución pacífica de los conflictos ganamos todos.* ”

FUNDAMENTOS

La mediación como expresión de la última ratio

La autonomía de las partes, la viabilidad normativa y la ausencia de indefensión delimitan el espacio de una solución restaurativa.

01**Autonomía de la voluntad**

La manifestación expresa y voluntaria de imputado y víctima es el presupuesto esencial.

02**Viabilidad normativa**

El conflicto debe adecuarse a los supuestos legales que permiten la mediación.

03**Inexistencia de indefensión**

El acuerdo no puede vulnerar los derechos constitucionales de las partes.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido el baluarte técnico de esta transformación. Un hito ineludible es la Resolución del 12 de abril de 2015, con ponencia del magistrado Jerónimo Mejía, surgida de una acción de amparo de garantías contra una decisión de un juez de garantías de la provincia de Veraguas, relativa a un proceso por el delito de uso indebido de tarjetas de crédito.

En este fallo, la Corte fue enfática al señalar que el Derecho Penal debe regirse por el principio de *ultima ratio*, entendiendo la pena como una medida extrema. La decisión reafirma que tanto los jueces como el Ministerio Público deben favorecer los mecanismos alternos cuando se verifiquen criterios jurídicos precisos.

Autonomía de la voluntad

La manifestación expresa y voluntaria del imputado y la víctima para someterse al diálogo

constituye el presupuesto esencial de la mediación.

Viabilidad normativa

El conflicto debe adecuarse a los supuestos legales que permiten la mediación, sin desbordar los límites fijados por el ordenamiento.

Inexistencia de indefensión

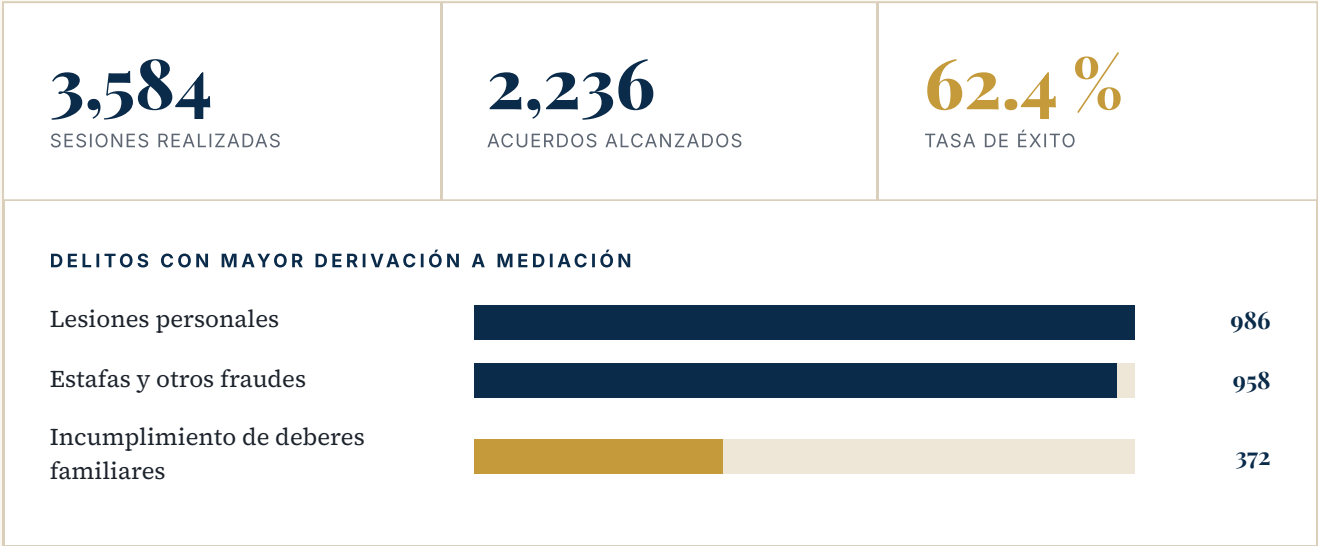
El acuerdo no puede vulnerar los derechos constitucionales de las partes involucradas. Desde una perspectiva experta, el respeto a la voluntad de las partes posee un peso jurídico elevado y puede prevalecer incluso frente a pretensiones de amparo, siempre que el procedimiento resulte viable.

La intervención constitucional se torna improcedente si las partes, en ejercicio de su autonomía, han decidido gestionar su propio conflicto, blindando así la mediación frente a interrupciones procesales innecesarias.

DATOS 2025

La práctica confirma su utilidad

La aceptación del modelo es significativa, aunque los resultados también revelan áreas de ineficiencia técnica.



El análisis cuantitativo revela una aceptación significativa del modelo. Las 3,584 sesiones realizadas durante 2025 produjeron 2,236 acuerdos. Los delitos con mayor prevalencia permiten identificar un perfil claro del conflicto mediable: lesiones personales, estafas y otros fraudes e incumplimiento de deberes familiares.

Si bien la tasa de éxito es del 62.4 %, debemos observar con ojo crítico el 37.6 % de sesiones que no culminan en acuerdo. Este porcentaje sugiere rigidez técnica entre las partes o una posible carencia de capacitación especializada para manejar conflictos de alta complejidad patrimonial.

La alta incidencia en delitos contra el patrimonio y la integridad personal confirma que la mediación puede ofrecer una respuesta superior a la pena de prisión, al permitir la reparación directa del daño en ámbitos donde el conflicto es eminentemente interpersonal o económico.

No obstante, este éxito estadístico se ve amenazado por dilemas procesales que todavía carecen de una solución uniforme. La consolidación del modelo dependerá de la calidad técnica de la intervención y de reglas suficientemente claras para responder a los incumplimientos.

DEBATE

Nudos críticos y dilemas procesales

La expansión de la mediación exige respuestas uniformes, control judicial y garantías reforzadas para las víctimas.

El plazo de suspensión

El plazo de suspensión de un año es objeto de debate. En casos de estafas por cuantías elevadas, este término resulta a menudo insuficiente, lo que plantea la necesidad de reformas que permitan extensiones justificadas bajo control judicial.

La gestión de un incumplimiento prematuro del acuerdo también genera ineficiencia. La interpretación actual suele obligar a esperar el vencimiento total del año de suspensión para reactivar la acción penal, lo cual atenta contra la economía procesal y la percepción de justicia.

La imputación previa

El debate se polariza entre la postura garantista, favorable a la imputación para asegurar defensa técnica y conocimiento de los cargos, y la postura restaurativa, que busca evitar el estigma del cargo formal y agilizar la solución. Una visión ecléctica permitiría la mediación después del inicio de la

investigación, pero antes de la formalización, según la gravedad del delito.

Fraude procesal

Es imperativo establecer un control judicial anticipado que permita detectar el uso de la mediación como táctica dilatoria y preserve la buena fe del procedimiento.

Víctimas múltiples

En situaciones que involucran a esposos, convivientes, hijos o ascendientes, se requiere un protocolo de garantías reforzado para que el acuerdo no ignore los derechos individuales de cada víctima.

Estos problemas no deslegitiman la mediación. Por el contrario, muestran que su madurez institucional depende de reglas capaces de equilibrar la flexibilidad restaurativa con la seguridad jurídica y la tutela efectiva.

EN SÍNTESIS

La mediación no puede convertirse en una táctica dilatoria: requiere control judicial, buena fe y protección efectiva de cada víctima.

PERSPECTIVA COMPARADA

Modelos regionales y futuro de la solución pacífica

La experiencia comparada ayuda a superar la tensión entre un catálogo cerrado y un criterio amplio de delitos mediables.

COLOMBIA

El artículo 524 del CPP adopta un enfoque de justicia restaurativa para delitos con penas mínimas no mayores de cinco años, siempre que el bien jurídico no trascienda la órbita personal del perjudicado.

COSTA RICA

Introduce flexibilidad en delitos de acción privada o a instancia privada, pero condiciona la mediación en delitos sexuales y violencia de género a la solicitud expresa y voluntaria de la víctima.

REPÚBLICA DOMINICANA

Establece restricciones estrictas en violencia intrafamiliar y delitos contra menores, priorizando la integridad de la víctima sobre la celeridad del acuerdo.

Una ruta para Panamá

La experiencia comparada sugiere que Panamá debería evolucionar hacia un modelo similar al colombiano: abandonar el rígido catálogo de delitos y adoptar un umbral punitivo, como el límite de cinco años, combinado con el análisis del bien jurídico tutelado. Esto permitiría incluir delitos con relevancia social reparable y mantener la protección cuando el interés público sea indisponible.

El futuro de la solución pacífica

A quince años de la implementación del sistema, la mediación penal ha dejado de ser una opción

marginal para convertirse en una columna vertebral del Estado de Derecho. Su impacto no debe medirse solo por la descongestión de los despachos judiciales, sino por su capacidad de humanizar la justicia.

El futuro del sistema demanda una transición de un listado cerrado a un análisis sustantivo de la naturaleza del conflicto y la voluntad de reparación. Al centrar el proceso en el protagonismo de las partes y la recomposición del tejido social, validamos la máxima que guía nuestra gestión institucional: con la solución pacífica de los conflictos ganamos todos. ■

**SOBRE EL AUTOR**

Juan Antonio Kuan Guerrero

Abogado. Kuan Guerrero & Asociados.



KUAN GUERRERO & ASOCIADOS
ABOGADOS - ATTORNEYS AT LAW



AMAZON
ZONA LIBRE, S.A.



• 2026 COLÓN • PANAMÁ
Amazon Zona Libre, S.A.

**MARCA
PRINCIPAL**
Herramientas



Descubre nuestras marcas, novedades y productos.

Marcas autorizadas para la venta por Amazon Zona Libre, S.A.

NUESTRAS MARCAS ACTUALIZADAS



AMAZON ZONA LIBRE, S.A.

Edificio Hayatur N.º 1, avenida Santa Isabel, Zona Libre de Colón,
Panamá. Teléfonos: +507 441-1035 / +507 441-1036

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Registrar para competir: la importancia de proteger las marcas en la Zona Libre de Colón

POR DANISKA CASTILLO GONZÁLEZ

Especialista en Derecho Empresarial y Corporativo · Socia de MACAST & CO.



La Zona Libre de Colón no es solamente un espacio para el almacenamiento, importación y reexportación de mercancías. Es uno de los principales centros de intercambio comercial de Panamá y una plataforma de distribución con alcance regional. En sus calles, depósitos y establecimientos no solo circulan productos: también compiten nombres, signos, reputaciones y propuestas empresariales.

Por ello, hablar de comercio en la Zona Libre de Colón obliga también a hablar de marcas y de la importancia de registrarlas oportunamente.

La marca como activo empresarial

Una marca es mucho más que un nombre, un diseño o un logotipo colocado sobre un producto.

Es un activo intangible que identifica a una empresa y permite distinguir sus productos o servicios de los ofrecidos por otros participantes del mercado. Detrás de ella se encuentran una idea, una inversión, una estructura empresarial y, muchas veces, años de trabajo destinados a conquistar la confianza del público.

La marca concentra, además, la esencia del negocio. Comunica al consumidor una determinada expectativa sobre el origen, las características y la calidad del producto. Con el tiempo, puede llegar a representar uno de los activos más valiosos de la empresa, precisamente porque reúne su identidad comercial y la reputación construida frente a clientes, distribuidores y consumidores.

Sin embargo, esa construcción puede quedar expuesta cuando no cuenta con la protección jurídica correspondiente.

“ *Una marca es mucho más que un nombre, un diseño o un logotipo colocado sobre un producto.* ”

Competir en un mismo espacio

La protección marcaria adquiere una relevancia particular dentro de la Zona Libre de Colón. Allí, los competidores no se encuentran en mercados distantes: son vecinos, desarrollan sus operaciones dentro de una misma área geográfica y, con frecuencia, procuran llegar a los mismos distribuidores, intermediarios y consumidores.

Esa cercanía comercial aumenta la posibilidad de que surjan signos semejantes, productos que puedan generar confusión o intentos de aprovechar indebidamente la reputación alcanzada por otra empresa.

Registrar una marca permite establecer jurídicamente quién es su titular y ofrece herramientas para defenderla frente al uso no autorizado, la imitación o la comercialización de mercancías identificadas con signos que puedan inducir a error.

No se trata únicamente de reaccionar cuando surge un conflicto. El registro cumple una función preventiva: define derechos, reduce incertidumbres y permite que la empresa actúe con mayor seguridad al momento de promocionar sus productos, celebrar contratos de distribución, autorizar el uso de la marca o expandirse hacia nuevos mercados. En un entorno comercial tan dinámico como la Zona Libre de Colón, esa seguridad jurídica constituye una ventaja competitiva.

VENTAJA COMPETITIVA

En un entorno comercial tan dinámico, la seguridad jurídica de la marca permite crecer y competir con mayor confianza.

Proteger la marca también protege al consumidor

El registro marcario no protege exclusivamente al empresario. También cumple una importante función en favor del consumidor final.

Cuando una marca distingue claramente el origen empresarial de un producto, el consumidor puede identificarlo y diferenciarlo de otras alternativas disponibles. Esto disminuye el riesgo de confusión y facilita una decisión de compra informada.

La marca registrada no constituye, por sí sola, una certificación automática de calidad. No obstante, permite proteger la reputación que la empresa ha construido alrededor de sus productos y evita que terceros utilicen signos iguales o semejantes para beneficiarse de esa confianza.

De esta manera, la protección de la propiedad industrial ayuda a preservar la relación entre el consumidor y la empresa que verdaderamente responde por el producto colocado en el mercado. También contribuye a combatir la falsificación y otras prácticas capaces de afectar tanto al titular de la marca como al comprador que cree estar adquiriendo un producto legítimo.

Seguridad para distribuidores e intermediarios

La actividad de la Zona Libre de Colón comprende una amplia cadena comercial. En ella participan fabricantes, importadores, distribuidores, intermediarios, transportistas y empresas que adquieren mercancías para su posterior reventa en Panamá o en otros países.

Por esa razón, la ausencia de protección marcaria puede generar riesgos que trascienden al propietario original de la marca. Un distribuidor o intermediario también puede verse afectado si comercializa productos cuya identificación, procedencia o autorización no se encuentra debidamente respaldada.

Contar con una marca registrada y con la documentación que acredite la legitimidad de las mercancías fortalece la posición de todos los participantes de la cadena. Facilita la identificación del titular, permite verificar autorizaciones de distribución y ofrece mejores elementos para responder ante una revisión o controversia.

En el ámbito aduanero, la protección marcaria tampoco debe entenderse como una garantía de que las mercancías nunca serán inspeccionadas ni enfrentarán retrasos. Las autoridades conservan plenamente sus facultades de fiscalización.

No obstante, un registro debidamente gestionado, acompañado de la documentación comercial

correspondiente y de los mecanismos disponibles para la protección de los derechos de propiedad intelectual, puede facilitar la verificación de la legitimidad de los productos y fortalecer la actuación frente a mercancías presuntamente falsificadas. Esto aporta mayor seguridad jurídica al proceso que se desarrolla desde el despacho de la mercancía hasta su destino final.

Una inversión, no un gasto

Registrar una marca no debe verse como una formalidad que puede posponerse hasta que aparezca un problema. Tampoco debe considerarse un gasto accesorio dentro de la operación comercial. Es una inversión destinada a proteger la identidad, la reputación y el valor acumulado por la empresa.

En la Zona Libre de Colón, donde convergen numerosas empresas, productos y mercados, la protección marcaria adquiere una dimensión aún más estratégica. Permite competir con mayor seguridad, prevenir conflictos, proteger a los integrantes de la cadena comercial y reducir el riesgo de confusión para el consumidor.

Una empresa puede reemplazar un inventario, modificar su estructura o cambiar sus canales de distribución. Recuperar una marca debilitada, imitada o apropiada por terceros puede resultar mucho más difícil. ■

Registrar la marca desde el inicio es proteger la idea, el esfuerzo empresarial y la relación con el consumidor.



SOBRE LA AUTORA

Daniska Castillo González

Especialista en Derecho Empresarial y Corporativo. Socia de MACAST & CO.





Derecho, gremio y sociedad desde Colón

CONTÁCTANOS

Súmate a FACOL



CORREO

frentedeabogadoscolonenses@gmail.com



TELÉFONO

+507 6000-0302



SITIO WEB

www.facolpanama.com

SÍGUENOS EN REDES



SITIO WEB
facolpanama.com



INSTAGRAM
@frentedeabogados-
colonenses



FACEBOOK
Frente de Abogados
Colonenses



X
@facolonenses

UNIDOS POR UNA MEJOR JUSTICIA

FACOL · REVISTA JURÍDICA · N.º 1 · OCTUBRE-DICIEMBRE 2026